



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, Septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).-*

*Las presentes diligencias fueron remitidas en virtud de lo decidido en Resolución 000148 del 17 de febrero de 2021, emitida por el Director Regional Meta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fundado en el parágrafo 2, art. 100 de la Ley 1098 de 2006.*

*Se argumentó al respecto que no se cuenta en el expediente PARD correspondiente a la menor DINA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con la debida notificación de sus progenitores previo al vencimiento del término para resolver su situación jurídica, además de no tenerse en cuenta el anexo 7 al lineamiento técnico administrativo de la ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, correspondiente a etnias indígenas. Todo lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 99 de la Ley 1098 de 2006.*

*Así las cosas, al considerarse la pérdida de competencia por advertir yerros después de vencido el término administrativo para resolver la situación jurídica de la menor, y negar la solicitada prórroga para decidir esta, debe pronunciarse el despacho en primer lugar frente a aspecto.*

**Para resolver se considera:**

*El art. 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 3 de la Ley 1878 de 2008, dice que el auto de apertura de investigación ordenará “la identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo”.*

*Es decir, que el aspecto advertido por el ICBF está relacionado con la indebida notificación de alguien que, según este, debe comparecer al proceso de restablecimiento de derechos. Lo anterior, en sede judicial, equivale a la advertencia de la nulidad contenida en el numeral 8º, art. 133 del CGP:*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

*Lo anterior es objeto de control judicial, de acuerdo con los párrafos 2º y 5º del artículo 100 del CIA, el cual prevé las reglas que deben seguirse en*



*caso de que dentro o fuera del tiempo que dure la actuación administrativa se advierta una nulidad; así:*

*“Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación (se destaca).*

*Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia”.*

*Para el caso en concreto, se advierte que no hay lugar a declarar ninguna nulidad procesal, por cuanto, si bien dentro de los términos propios del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos no se cumplieron los términos de notificación del auto de apertura de investigación, esto fue subsanado por intermedio de las actuaciones desplegadas, especialmente, por la Unidad local de Cumaribo adscrita al ICBF, donde los padres de DINA LICETH RODRIGUEZ tuvieron pleno conocimiento de la existencia del proceso, el estado del mismo y la situación de su menor hija.*

*Así, en el plenario se constata que los progenitores de la menor conocen de la existencia del proceso PARD adelantado por el ICBF, como sigue: el día 26 de diciembre de 2019 son atendidos por la profesional Myrian Lucero Pezca<sup>1</sup>, adscrita al Centro Zonal de Puerto Carreño y se les da lectura de las actuaciones surtidas en el proceso; del mismo modo ocurrió el 06 de febrero de 2020, siendo atendidos por la profesional Paola Andrea Roa Sarmiento<sup>2</sup>; e igualmente el 22 de octubre de 2020<sup>3</sup>, la profesional Myrian Lucero Pezca dejó constancia de llamada telefónica de los progenitores, preguntando por el proceso, el estado de la niña y la visita que había hecho el Gobernador del Cabildo al Centro Zonal Villavicencio del ICBF.*

*Aunado a lo anterior, reposan los informes psicosociales y de trabajo social que se realizaron a los señores JUAN PABLO RODRIGUEZ y NORMA RODRIGUEZ, progenitores de la menor DINA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ<sup>4</sup>. Además, el Gobernador del Cabildo Indígena donde reside la*

<sup>1</sup> Folio 12 Archivo 003 PDF.

<sup>2</sup> Folio 26 003 PDF.

<sup>3</sup> Folio 27 004 PDF.

<sup>4</sup> Folios 32 a 63 Archivo 003 PDF



*familia biológica de la menor fue notificado por el Centro Zonal de Villavicencio, comprometiéndose a informarlos al respecto del proceso<sup>5</sup>.*

*De lo anterior resalta con claridad que los representantes legales de la menor se enteraron del proceso en su transcurso, y de ello han sido emanadas constancias de los funcionarios que los han atendido, por lo cual puede entenderse que han sido notificados por conducta concluyente. Recuérdese que a su tenor literal expresa el art. 301 del CGP, que “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

*De esta forma, se ha subsanado en el transcurso de la actuación administrativa la inicial falta de notificación, por lo cual no puede declararse la presunta nulidad advertida. Ahora bien, como se advirtió por parte del ICBF del no cumplimiento oportuno del término para resolver la situación jurídica de la menor, perdiendo su competencia, debe pronunciarse el Despacho sobre este punto.*

*Al respecto, si bien corresponde definir la situación jurídica de la menor, en aras de no vulnerar derechos fundamentales de los intervenientes, ni el interés supremo de la menor, se considera imprescindible en primer lugar, que se notifique efectivamente a los familiares de la niña DINA LICETH previo a definir su situación jurídica, máximo cuando cabe la posibilidad de disponer su reintegro a medio familiar. Y, de otra parte, al no tenerse los suficientes elementos de convicción para decidir un asunto trascendente, como lo es la situación jurídica de una menor de edad que ha tenido problemas de salud, en aplicación del art. 169 del CGP se dispondrá el decreto de pruebas de oficio.*

*Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que subsiste una situación de salud compleja que debe ser atendida en el caso de la menor, y que en su gestión juega un papel importante el ICBF, entidad que, si bien se relevó de definir la situación jurídica de ella, debe prestar toda colaboración necesaria para garantizar su protección, como bien lo señaló la misma entidad en el Concepto No. 28 del 22 de marzo de 2017, emitido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, “...Cuando los menores de edad se encuentran en los servicios de protección del ICBF y el Defensor o Comisario de Familia pierde competencia para definir el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, éste no pierde la facultad para tomar las decisiones que correspondan dentro del ámbito de la atención que le está brindando el ICBF a los menores de edad que se encuentran bajo su protección y cuidado, como por ejemplo la autorización para toma de exámenes, o actividades lúdicas, traslado de institución o hogar sustituto, etc... ”. (Subrayado fuera de texto).*

*Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio*

---

<sup>5</sup> Folio 17, archivo 004 PDF



**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** que en el presente asunto no se ha configurado ningún tipo de Nulidad procesal.

**2.-** Con miras a lograr la notificación de la familia de la menor, **solicítese la colaboración del ICBF, por medio de su Regional Vichada a través de su Director (a) y de las unidades que considere, para que se designen profesionales que adelanten labores de contacto con la familia de la menor, le informen acerca del auto que avocó conocimiento en esta causa, y procedan a realizar entrevista acerca de un eventual reintegro a medio familiar de la menor DINA LICETH. Deberá elaborarse informe de las gestiones realizadas en el término de quince (15) días.**

**3.- Por Secretaría,** establezcase comunicación inmediata con el Gobernador del resguardo indígena BAJO VICHADA 1, el señor OSWALDO RINCON CHIPIAJE, de quien reposan sus datos de notificación a folio 17 archivo 004 PDF, por medio de quien se puede contactar a la familia de la menor, con el fin de que entere del auto que avocó conocimiento en esta causa, y deje consignado las manifestaciones que tengan acerca del actual proceso, en especial lo relacionado con un eventual reintegro a medio familiar y teniendo en cuenta la situación de salud de la menor.

**4.- Ordenar** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, para que a través de las Defensorías de Familia Regional Vichada y Regional Meta, en coordinación con la que considere, gestionen ante la IPS y EPS respectiva, todo lo relacionado con la cirugía maxilofacial de corrección de paladar hendido que requiere la menor DINA LICETH, informando al despacho en el término de diez (10) días.

**5.- Por secretaría infórmese** a MALLAMAS EPS, sobre las anteriores determinaciones, y **requiérasele para que preste toda la colaboración del caso al ICBF, e informe al despacho en el término de diez (10) días qué se requiere para la realización de cirugía maxilofacial de corrección de paladar hendido en el caso de la menor.**

**6.- Por Secretaría, requiérase** a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, para que en el término de ocho (08) días adjunte a este Despacho todos los registros clínicos que posea sobre la menor DINA LICETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con NUIP 1.125.006.652

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Juez**

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**  
mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 076 del 03 SEPTIEMBRE  
2021.-**

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ**  
Secretaria